



Expediente No. 043-07-2016-DEN

RESOLUCIÓN NO. 06- AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS DOCE HORAS VEINTE MINUTOS DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por L.D.M. contra GRUPO NACION GN S.A. y PERIODICO LA NACION, **SE RESUELVE:**

RESULTANDO

1- Que el señor L.D.M. presentó denuncia en contra de GRUPO NACION GN S.A. y PERIODICO LA NACION el día veintinueve de julio de dos mil dieciséis, cuya pretensión es *“Que se admita la presente denuncia para su estudio. Que se dicten las medidas cautelares para que, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento a la Ley No. 8968 inciso b, se ordene, de manera excepcional, a M.F.J.E., en calidad de presidente del Grupo Nación GN S.A (cédula jurídica 3-1010-102844) y a A.G.R., en calidad de director del periódico La Nación, la supresión temporal de la fotografía del titular contenida en el portal electrónico La Nación, así como su nombre y datos de la situación jurídica. Que se declare con lugar la queja interpuesta y de ordene a M.F.J.E., en calidad de presidente del Grupo Nación GN S.A. (cédula jurídica 3-101-102844), y a A.G.R., en calidad de director del periódico La Nación, que eliminen permanentemente la fotografía del denunciante, así como su nombre y datos de la situación jurídica, que aparecen en el portal electrónico www.nacion.com del 15 de abril de 2008, dentro del plazo legal correspondiente –cinco días hábiles-, como lo dispone el artículo 7 de la Ley N°8968.*



2- Que mediante Resolución No. 02 de las catorce horas cuarenta minutos del doce de agosto de dos mil dieciséis, esta Agencia resolvió: *“De conformidad con el artículo 64 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales No. 8968, y por el plazo de VEINTICUATRO HORAS, se ordena el traslado de los autos correspondientes a GRUPO NACION GN S.A y PERIODICO LA NACION, a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten la prueba que estimen permitente, en lo que se refiere a las MEDIDAS CAUTELARES”.*

3- Que las denunciadas contestaron las medidas cautelares en tiempo y forma.

4- Que mediante resolución No. 3 de las catorce horas veinte minutos del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, esta agencia declaró sin lugar las medidas cautelares, de conformidad con lo indicado en el artículo 68 del Reglamento a la Ley No. 8968.

5- Que mediante resolución No. 4 de las catorce horas con cinco minutos del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, esta Agencia resolvió: *“Del escrito de contestación de las medidas cautelares, se desprende que los aquí denunciados, procedieron a contestar los hechos denunciados. A pesar de ello, por ser lo procesalmente procedente, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, se ordena el traslado de cargos a GRUPO NACION GN S.A y PERIODICO LA NACION, a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten la prueba que estimen permitente”.*

6- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.



CONSIDERANDO

I. Hechos Probados: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que el señor L.D.M. presentó denuncia en contra de GRUPO NACION GN S.A. y PERIODICO LA NACION el día veintinueve de julio de dos mil dieciséis, cuya pretensión es *“Que se admita la presente denuncia para su estudio. Que se dicten las medidas cautelares para que, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento a la Ley No. 8968 inciso b, se ordene, de manera excepcional, a M.F.J.E., en calidad de presidente del Grupo Nación GN S.A (cédula jurídica 3-1010-102844) y a A.G.R., en calidad de director del periódico La Nación, la supresión temporal de la fotografía del titular contenida en el portal electrónico La Nación, así como su nombre y datos de la situación jurídica. Que se declare con lugar la queja interpuesta y de ordene a M.F.J.E., en calidad de presidente del Grupo Nación GN S.A. (cédula jurídica 3-101-102844), y a A.G.R., en calidad de director del periódico La Nación, que eliminen permanentemente la fotografía del denunciante, así como su nombre y datos de la situación jurídica, que aparecen en el portal electrónico www.nacion.com del 15 de abril de 2008, dentro del plazo legal correspondiente –cinco días hábiles–, como lo dispone el artículo 7 de la Ley No. 8968. (Ver folios 001-009).*

2. Que en la dirección electrónica http://www.nacion.com/ln_ee/2008/abril/15/sucesos1498149.html, se logra visualizar una noticia en la que aparece la fotografía del denunciante.

3. Que el denunciante se encuentra descontando pena de prisión por un plazo de 12 años, misma que se cumplirá en junio de 2017.



4. Que el denunciante ejerció su derecho de autodeterminación informativa, mediante nota enviada a la denunciada en fecha veintitrés de junio de los corrientes, sin que exista respuesta a tal gestión.

II-Hechos No Probados: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

III-Sobre el Fondo: 1- Argumentos de las partes. Mediante el presente procedimiento de protección de derechos, la denunciante pretende ejercer su derecho de rectificación, de conformidad con lo establecido en la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales y su reglamento. Éste último, establece sobre este particular: “*ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona. Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud.(...)* **2.- Derecho de rectificación:** *Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.” **(El resaltado no es del original).** Así mismo, tanto esta Agencia, como la propia Sala Constitucional, han reconocido la Autodeterminación Informativa como un derecho fundamental, con el objeto de*



controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias en contra del titular de los datos, y en razón de los mismos. El denunciante indica que la dirección electrónica http://www.nacion.com/In_ee/2008/abril/15/sucesos1498149.html, contiene una fotografía suya, en virtud de que para ese momento había una orden de captura girada en su contra. Que en distintas ocasiones ha solicitado de forma verbal al periódico La Nación que borren la imagen alusiva a su rostro y a sus antecedentes penales, pero que no ha recibido respuesta, por lo que procedió a solicitarlo por escrito en fecha 23 de junio de 2016, al responsable de la base de datos, A.G.R., sin embargo, la imagen no se suprimió y permanece a disposición de cualquier persona. Hace referencia el denunciante al principio de calidad de la información, en sus modalidades de *actualidad* (eliminación de datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios) *exactitud* (suprimir o corregir datos inexactos o incompletos) y *adecuación al fin* (resguardarlos datos personales cuando resulten incompatibles con los fines determinados y legítimos para los cuales fueron recopilados), por lo que la fotografía publicada resulta a todas luces *inactual*, en virtud de que ha dejado de ser pertinente, pues el denunciado fue detenido, institucionalizado, y ahora se encuentra en un nivel semiabierto con grandes aspiraciones a reincorporarse de lleno a la sociedad, por lo que no tiene el deber de soportar cargas discriminatorias o lesivas a su autodeterminación informativa, resultantes de la permanencia de su fotografía en dicho portal. Agrega además que no es de recibo que después de ocho años de publicada la fotografía y cumplido el fin para el cual se difundió, el denunciante deba soportar que la su imagen se mantenga en el portal del periódico La Nación, sin que se cumpla ningún fin legítimo. Alega además que la fotografía no es un dato de acceso irrestricto, sino más bien de acceso restringido, por lo que la fotografía debe ser eliminada permanentemente de la plataforma digital del periódico dicho. Aunado a lo dicho, alega la aplicación del *derecho al olvido*, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 11



del Reglamento a la Ley No. 8968, que señala: **“Artículo 11. Derecho al olvido.** *La conservación de los datos personales, que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo diez años, desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo o porque el acuerdo de las partes haya establecido un plazo menor. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados los datos personales de su titular”*. Esta norma la relaciona con la reciente reforma a la Ley No. 6723 Ley de Registro de Archivos Judiciales, que para su caso le aplica el inciso d) del artículo 11 de la precitada Ley, el cual, una vez incorporada su reforma, indica que la cancelación del registro se *producirá “cinco años después de cumplida la pena impuesta, cuando la pena sea de diez años en adelante”*. Por su parte, los denunciados en su informe señalan que efectivamente La Nación publicó la nota aludida por el señor L.D.M. e indican que dicha publicación incluyendo la fotografía del denunciante se hizo amparado a la libertad de expresión y prensa, regulado en el artículo 29 Constitucional, así como en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En cuanto al principio de autodeterminación informativa, señala que no aplica dicha figura jurídica por cuanto no se está en presencia de información que concierna únicamente al interesado, si no que se trata de información que fue publicada en su momento por una investigación penal en razón de una sentencia penal firme dictada por una autoridad judicial y por lo tanto es una publicación sustentada en hechos de interés público y actual, pues incluso el denunciante aún no ha cumplido el plazo total de la pena. Indica además que el denunciante invoca el artículo 6 de la Ley No. 8968 y que la información no es actual, exacta ni adecuada al fin, lo cual no resulta de recibo ya que la nota mantiene actualidad pues no se ha terminado de cumplir la pena impuesta de 12 años; la información es exacta pues no hay imprecisión alguna que requiera ser corregida o suprimida. Además, la fotografía se adecua a lo fines policiales propuestos, pues el quejoso aún se encuentra en prisión por los graves delitos cometidos y por los que estaba en fuga. **2- Consideraciones de la PRODHAB:** De previo a realizar el



análisis que corresponde de la presente denuncia de protección de derechos, a la luz de la ley No. 8968 de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, se debe de hacer la aclaración a la parte denunciante, para este caso en particular la ley No. 6723 Ley de Registro y Archivos Judiciales y sus recientes reformas, no resultan de aplicación, pues no se está en discusión por cuánto tiempo deberá mantenerse en dicho registro la información del denunciante, que en todo caso dicho plazo corre a partir del momento en que se haya cumplido la condena, si no que los hechos denunciados versan sobre la información contenida en la base de datos del Periódico La Nación, y en la cual figura una noticia en la que aparece la fotografía del denunciante. Ahora en cuanto a la denunciada, y su argumento de que: *“se aclara que el Periódico La Nación no es una base de datos, por lo que no almacena información personal o datos como se afirma, sino que cumple con una función informativa amparada en la libertad de expresión y la libertad de prensa como piedra angular del sistema democrático, con fundamento en lo que anteriormente se explicó. Así mismo cumple con una función social importante como formador de la memoria histórica de una sociedad. Al no tratarse de una base de datos, no resulta de recibo el argumento del derecho a la autodeterminación informativa, por cuanto que la noticia e imagen publicada están amparadas por el interés público, la libertad de expresión y la libertad de prensa”*. Dicho argumento resulta totalmente fuera de contexto legal, pues no cabe ninguna duda que la información del Periódico La Nación es almacenada en una base de datos; más allá de esa función de información y de formador de la memoria histórica, es claro y contundente que estamos ante una base de datos, esto de conformidad con lo señalado en la Ley No. 8968: **“ARTÍCULO 3.- Definiciones:** Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: **a) Base de datos:** cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso”. Aclarados los puntos anteriores, corresponde ahora analizar el fondo de la denuncia. Ley No. 8968



establece una serie de normas y principios que rigen la materia, dentro de los cuales se encuentra el principio de autodeterminación informativa, el cual se refiere al conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales y que es reconocido como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias. En este mismo orden de ideas, el artículo 7 de la Ley supra citada señala que: **“ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona.** Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. **1.- Acceso a la información.** La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada. El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado: **a)** Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible. **c)** Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal. **d)** Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos. **2.- Derecho de rectificación.** Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos



*personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos". Sin embargo, como todo Estado de Derecho, éstos no son absolutos o de aplicación irrestricta, y tienen ciertos límites en su ejercicio. Así queda debidamente plasmado en la misma Ley No. 8968, mediante el artículo 8: **"ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano:** Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: **a)** La seguridad del Estado. **b)** La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública. **c)** La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones. **d)** El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas. **e)** La adecuada prestación de servicios públicos. **f)** La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales". Por su parte, el reglamento a la Ley citada indica: **"Artículo 11. Derecho al olvido:** La conservación de los datos personales, que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo diez años, desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo o porque el acuerdo de las partes haya establecido un plazo menor. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados los datos personales de su titular". La información publicada tiene un marcado interés público, y que cumple con una importante función de información*



a toda la ciudadanía que una situación que podría, eventualmente, causar un perjuicio a terceros, pues se está poniendo en conocimiento de la sociedad el estado de fuga de un sentenciado. El dato personal no puede ser analizado pura y llanamente, sino que debe ser analizado además desde el punto de vista de su titular, y de la función que cumple éste en una determinada comunidad o sociedad. Así, por ejemplo, se ha dicho que si bien es cierto el salario de una persona es un dato sensible, pues está íntimamente ligado a la situación socioeconómica, para el caso de los funcionarios públicos no resulta de esta manera, pues el salario es pagado con fondos públicos y por lo tanto tal información resulta de interés público. En el presente caso tenemos que si bien se puede considerar que la fotografía es un dato personal que merece una especial protección, resulta que la publicación de la misma está cumpliendo con una función informativa hacia la sociedad en general, por tratarse de una persona que cometió un delito, y que al momento de la publicación se encontraba en fuga. No es de recibo el argumento del denunciante en cuanto a que la información carece de actualidad, toda vez que como quedó debidamente acreditado, aún no se cumple la totalidad de la pena impuesta y que en este momento la información sigue teniendo su total vigencia al ser de importancia para la sociedad en general. Tomando en cuenta lo anterior, no se podría aplicar el derecho al olvido, pues, de conformidad con la Ley No. 8968, el cómputo de dicho plazo de diez años, empieza a contar a partir de que cese el tratamiento de los datos, situación que aún no sucede, pues como se indicó, la información publicada sigue siendo de interés para la sociedad al tratarse de la comisión de un delito. La Sala Constitucional, en varias ocasiones, ha desarrollado los principios generales que informan el derecho a la autodeterminación informativa. Particularmente ilustrativo es lo resuelto en la sentencia número 4847-99, de las dieciséis horas veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve en la que se indicó lo siguiente: *"V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que*



se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo. VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros. (...) La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano



*una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). (...) Adicionalmente se ha indicado en la sentencia número 2533-93 de las diez horas tres minutos del cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres: "El derecho a la imagen es uno de los derechos de la personalidad y tiene independencia funcional y se manifiesta en forma negativa cuando la persona se niega a que se le tome una fotografía y en forma positiva cuando el sujeto solicita o autoriza tal conducta; además, el retrato fotográfico de la persona no puede ser puesto en el comercio, sin el debido consentimiento..." De este modo, para poder invocar la protección del derecho en cuestión la imagen debe de identificar a la persona, es decir la imagen debe aludir directamente al afectado ya sea físicamente, por su nombre o por otros elementos de los que se pueda derivar inconfundiblemente a quién se refiere la información brindada, lo cual es precisamente lo que ocurre en el caso concreto en donde junto a la referencia personal del recurrente en la base de datos de la accionada, aparece su fotografía. Recuérdese que la fotografía es una reproducción de la imagen de la persona, que, dentro de los atributos esenciales de la personalidad, constituye un derecho fundamental. **Este derecho, sin embargo, no es absoluto. Encuentra ciertas excepciones cuando estén comprometidos fines igualmente esenciales de la sociedad, según los términos señalados por el artículo 28 párrafo segundo de nuestra Constitución Política: cuando dañen la moral, el orden público o los derechos de terceros. Ejemplo de ello es la averiguación de la verdad dentro de las investigaciones policiales y la localización de personas extraviadas o fallecidas (v. en este sentido la sentencia de esta Jurisdicción número 1441-96 de las dieciséis horas quince minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis) (resaltado no es del original).** En el derecho positivo la única regulación expresa sobre el derecho a la*



imagen es la del artículo 47 del Código Civil, que expresa: “La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna.” Tanto de la norma citada como de las decisiones reseñadas de este Tribunal pueden derivarse como reglas en materia del derecho de imagen, las que siguen: i) existe un derecho fundamental a la imagen derivado del derecho a la intimidad; ii) este derecho consiste en que no se puede captar, reproducir ni exponer la imagen de una persona sin su consentimiento; iii) la regla del consentimiento del derechohabiente admite varias excepciones, a saber: a) las fundamentadas en los límites del principio de autonomía de la voluntad enunciadas en el artículo 28 de la Constitución Política –la moral, el orden público, el perjuicio a tercero- que evidentemente no pueden invocarse en abstracto, sino que deben atarse a una situación concreta, dándoles contenido, b) la notoriedad de la persona o la función pública que desempeñe, c) las necesidades de justicia o de policía, y d) cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. (...). Dadas las citas de hecho, derecho y jurisprudenciales, lo procedente es declarar sin lugar en todos sus extremos, como en efecto se hace, la denuncia planteada por el señor Mena Delgado Mena.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 4, 7 de la Ley N° 8968, y los artículos 12, 13, 26, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley: Se declara sin lugar la presente denuncia.



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

Firme la presente resolución, archívese el expediente. Contra lo aquí resuelto cabrán los recursos de Reconsideración y Apelación, mismos que deberán ser interpuestos dentro los TRES DIAS hábiles posteriores a la notificación del fallo. **NOTIFIQUESE.**

Máster. Mauricio José Garro Guillen
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB